

Nulidad por indebida notificación. Cooperativa de Caficultores de Andes vs GLADYS ELENA ROJAS GONZALEZ (Juzgado Civil del Circuito de Andes - Rad: 2022-088)

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Lun 5/09/2022 3:33 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gloria Patricia Gómez Pineda <gloriapatricia@gomezpinedaabogados.com>; Daniel Ossa Gómez <daniel.ossa@tamayoasociados.com>; Luis Miguel Gómez Gómez <luis.gomez@tamayoasociados.com>; maria.trujillo <maria.trujillo@tamayoasociados.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2022-09-05 Nulidad por indebida notificación-fusionado.pdf;

Medellín, 5 de septiembre de 2022

Señores,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.

Demandada: Gladys Elena Rojas González

Radicado: 05034311200120220008800

Asunto: Nulidad por indebida notificación

Luis Miguel Gómez Gómez, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, profesional adscrito a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos apoderada judicial de la parte demandada, con respeto, presento solicitud de nulidad por indebida notificación, con base en el inciso quinto del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, me permito copiar a las partes del proceso a las que conozco la dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas

6/9/22, 9:44

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes - Outlook

antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos

Medellín, 5 de septiembre de 2022

Señores,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.
Demandada: Gladys Elena Rojas González
Radicado: 050343112001**20220008800**

Asunto: Nulidad por indebida notificación

Luis Miguel Gómez Gómez, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, profesional adscrito a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos apoderada judicial de la parte demandada, con respeto, presento solicitud de nulidad por indebida notificación, con base en el inciso quinto del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para el efecto, dividiré este memorial en nueve capítulos. El primero expondrá ciertas anotaciones que es importante que el Despacho tenga presente antes de leer los argumentos de fondo respecto de la nulidad (I). El segundo resume los hechos que dan lugar a este escrito de nulidad (II). El tercero expone la causal de nulidad identificada en el caso concreto (III). El cuarto explica las razones por las cuales mi representada está legitimada para solicitar la declaración de nulidad (IV). El quinto aborda con detalle los fundamentos que dan lugar a esta nulidad (V). El sexto pide las pruebas (VI). El séptimo enuncia los anexos de este escrito (VII). El octavo dispone el correo de direcciones y notificaciones (VIII). El noveno es la solicitud final (IX).

I. ANOTACIONES PRELIMINARES: NECESIDAD DE DECRETAR LA NULIDAD

Antes de desarrollar los argumentos de fondo respecto de la nulidad acaecida en el trámite del presente proceso, derivada de la indebida notificación que la parte demandante le realizó a mi representada respecto del auto que libró mandamiento de pago, considero de gran importancia realizar algunas aclaraciones preliminares:

1. Imposibilidad de recurrir el auto que libró mandamiento de pago. Como se dirá más adelante, mi representada apenas tuvo conocimiento del auto que libró mandamiento de pago el 1° de septiembre de 2022, mientras que el Despacho tuvo por notificada a mi representada el 22 de agosto del año en curso, empezando a correr los términos el 23 de agosto. Por eso, a partir de la indebida notificación que la parte demandante realizó a mi representada respecto del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, no se tuvo la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra la citada providencia judicial.

Esta facultad es crucial en el caso concreto por dos razones:

Primero, decidir el litigio entre la señora Rojas González y la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. — en Liquidación (en adelante la Cooperan) a través del proceso ejecutivo cercena seriamente el debido proceso de la parte demanda y pone al Despacho en riesgo de cometer una grave injusticia, pues Cooperan se está valiendo de unos supuestos pagarés en blanco para cobrar obligaciones cuya existencia y cuantía es sumamente incierta y discutible. Por ejemplo, este es el momento en que mi representada desconoce a qué obedece exactamente el valor que se le está cobrando en el pagaré, cuestión que no aclaran ni el pagaré, ni mucho menos las instrucciones, ni siquiera los contratos de venta de café con entrega futura.

Segundo, precisamente por lo anterior, los Juzgados de Andes, en procesos similares, ya le habían dado a Cooperan la orden de tramitar los litigios de venta de café con entrega

futura con los caficultores por medio de procesos declarativos. Según se dirá en la anotación preliminar del escrito de excepciones de mérito que se presenta conjuntamente con el presente memorial, inicialmente, Cooperan trató de cobrar a los caficultores la cláusula penal de los contratos de venta de café con entrega futura, basándose en los contratos como títulos ejecutivos. Cuando los Juzgados de Andes examinaron estas demandas, respondieron claramente a Cooperan que de esas cláusulas no se infería un valor claro, que la existencia de las obligaciones de los caficultores también era muy dudosa y que el cobro de la cláusula penal estaba sujeto a la previa demostración del incumplimiento de la obligación principal, por lo que debía emprender procesos declarativos. Sin embargo, Cooperan empezó a llenar pagarés en blanco con lo que, en su parecer, era el valor de esta cláusula penal, sirviéndose de la “acción” cambiaria para no tener que dar explicaciones.

2. Término ínfimo para formular excepciones de mérito. No obstante se haya presentado una indebida notificación, se procederá a radicar ante el Despacho excepciones de mérito, que aún está en término para hacerse, pero, en todo caso, con un tiempo muy limitado, pues no se obtuvo conocimiento de la providencia con la debida anterioridad que permitiera ejercer con normalidad el derecho de contradicción.

Por supuesto, es necesario contar con todo el término de ley para preparar correctamente la defensa de los intereses de la demandada.

3. La radicación de excepciones de mérito no significa una renuncia a la solicitud de nulidad. Si bien es cierto que, como apoderado de la parte demandada, en el presente proceso se presentarán excepciones de mérito, ello no debe entenderse como una renuncia a la solicitud de nulidad, ni como un saneamiento de la misma, conforme con lo establecido por el artículo 136 del Código General del Proceso. Lo anterior, en la medida en que la lógica de las causales de saneamiento previstas en ese artículo es la siguiente: ya que la nulidad busca proteger el derecho de contradicción, si hipotéticamente este no se vulneró, no tiene sentido declarar la nulidad.

Pero en este caso, como consecuencia de la indebida notificación, ya ha existido una perturbación seria, evidente e irremediable del derecho de contradicción, materializada en la imposibilidad de presentar recurso de reposición en contra de la providencia judicial que libró mandamiento de pago y la necesidad de presentar abruptamente excepciones de mérito, lo que imposibilita sanear dicho vicio.

Decretar la nulidad por indebida notificación apenas supondría unos días más en el trámite del proceso; por el contrario, no decretar la nulidad comportaría una ruptura del equilibrio que debe haber entre las partes, de las facultades de defensa de mi representada, lo que sería nefasto para el presente proceso jurisdiccional.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. La señora Gladys Elena Rojas González es caficultora del municipio de Andes, Antioquia, y realizan venta del café sembrado en su finca. Su familia está integrada por Gildardo Osorio (cónyuge) y Juan Camilo Osorio (hijo).
2. La señora Gladys Elena Rojas González se encuentra afiliada a Cooperan, con quien ha celebrado múltiples negocios jurídicos atinentes a la venta de café.
3. La ejecución de los negocios jurídicos celebrados entre la señora Gladys Elena Rojas González y Cooperan siempre se ha realizado mediante la entrega de papeles y recibos de caja, impresos y en la mayoría de los casos hechos a mano, pero nunca mediante medios digitales ni correos electrónicos. Sin duda, ello es de pleno conocimiento de Cooperan.
4. La señora Gladys Elena Rojas González no contaba (ni cuenta en este momento) con un correo electrónico personal que usara (o use en este momento). Incluso, ella ni tiene un computador personal, ni sabe cómo manejar un computador.
5. Muy ocasionalmente, cuando alguna entidad exige tajantemente a la señora

Gladys Elena Rojas González que brinde un correo electrónico, la única alternativa que tiene es pedir ayuda a su hijo, quien da una dirección de correo electrónico que alguna vez él abrió, identificada como kmilo-2890@hotmail.com.

6. Pero se insiste en que la señora Gladys Elena no usa correos electrónicos, ni siquiera sabe hacerlo. Ella, que se ha formado y ha vivido en el campo, interactúa únicamente de forma física, con papeles impresos, reuniones presenciales, etc. Así se relacionaba siempre con Cooperan.

7. Juan Camilo Osorio no es, en ningún sentido, representante de la señora Gladys Elena Rojas González y él es el único titular de la dirección de correo electrónico kmilo-2890@hotmail.com. No la usa para recibir ni remitir información de otra persona y, concretamente, la señora Rojas González jamás ha enviado un correo electrónico suyo ni a Cooperan ni a nadie desde esa cuenta de correo electrónico. Es más, dicha dirección de correo electrónico no es utilizada de forma regular por su titular, Juan Camilo Osorio, quien tampoco ha dirigido a Cooperan, ni siquiera a título personal, un correo electrónico desde esa cuenta.

8. Como es sabido por el Juzgado, Cooperan inició procesos ejecutivos, basados en pagarés, en contra de algunos caficultores con los cuales había celebrado negocios jurídicos de compra venta de café, entre ellos en contra de la señora Gladys Elena Rojas González, demanda que por reparto correspondió al Despacho.

9. En la demanda del presente proceso se afirma lo siguiente en el hecho séptimo: *“Atendiendo la certificación expedida por mi poderdante, me permito informar bajo la gravedad del juramento que no contamos con correo electrónico, para la notificación del demandado”* (subrayo).

10. Contrariando el juramento anterior, en el capítulo de notificaciones de la demanda Cooperan indica tanto la dirección física de notificación a la demandada, como el correo kmilo-2890@hotmail.com para su notificación electrónica.

11. En los términos del inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la demanda no se aportaron las comunicaciones remitidas por Gladys Elena Rojas a Cooperan desde la dirección kmilo-2890@hotmail.com porque, como se dijo en el hecho 7 de este capítulo, la señora Rojas González nunca dirigió ni a Cooperan ni a nadie un correo electrónico desde esa cuenta.

12. El Juzgado profirió auto que libró mandamiento de pago y ordenó a Cooperan notificar personalmente a la señora Gladys Elena Rojas González, parte demandada, de dicha providencia judicial para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara respecto de la demanda.

13. Pese a tener la posibilidad de enviar una citación para notificación personal física, Cooperan decidió enviar mensaje de datos al correo kmilo-2890@hotmail.com para “notificar” a la demandada del auto que libró mandamiento de pago a la señora Gladys Elena Rojas González.

14. Luego de tener conocimiento de la presunta notificación personal realizada por Cooperan a la señora Gladys Elena Rojas González, el Juzgado profirió auto del 24 de agosto de 2022 en el que indicaba tener por notificada personalmente a la parte demandada desde el 22 de agosto de 2022, de forma que desde el día siguiente se realizaría el cómputo de los términos respectivos para el ejercicio de su derecho de contradicción.

15. A pesar de lo anterior, la señora Gladys Elena Rojas González no tuvo efectivo conocimiento del contenido correo con la notificación personal desde la fecha indicada, pues se insiste en que la dirección de correo electrónico donde se envió la notificación no es de la señora Gladys, sino de su hijo Juan Camilo Osorio, quien no es su representante ni usa el correo regularmente.

16. La señora Gladys Elena Rojas González realizó una declaración extra juicio en la

Notaría Única de Betania (que se anexa a este escrito), donde manifestó, bajo la gravedad de juramento, que solo se enteró de la admisión de una demanda presentada por Cooperan en su contra el 1° de septiembre de 2022, debido a que ella no es la titular ni tiene acceso a la dirección de correo electrónico kmilo-2890@hotmail.com, donde se envió tal notificación. Es más, se insiste en que la demandada no tiene un correo electrónico, no tiene computador personal, ni siquiera sabe manejarlo.

17. El señor Juan Camilo Osorio tampoco se enteró a tiempo del correo de notificación personal que le llegó a él (no a su madre). Apenas lo supo, le contó a su madre.

18. El 2 de septiembre del año en curso la demandada confirió poder a Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., firma de la que soy abogado inscrito, a fin de que la representara judicialmente. El mismo día, se solicitó acceso al expediente digital, el cual fue concedido rápidamente por el Despacho. A pesar de la presteza del Despacho, tan solo quedaba un día y medio hábil (la tarde del viernes 2 de septiembre y el lunes 5 de septiembre) para formular excepciones de mérito, mientras que el término para presentar recurso de reposición ya se encontraba vencido.

III. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

La causal de nulidad invocada en el presente proceso se encuentra expresamente consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código” (subrayo).

En particular, como se desarrollará más adelante, la causal de nulidad que se alega en el presente caso consiste en la indebida notificación personal que Cooperan le hizo a la parte demandada respecto del auto que libró mandamiento de pago, en la medida en que la parte demandante utilizó, para realizar la notificación, un correo electrónico del cual la señora Gladys Elena Rojas González, destinataria del mensaje, no era titular ni usaba.

Asimismo, la nulidad encuentra fundamento en lo consagrado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que **no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (resalto y subrayo).*

En el presente caso, mi representada no tuvo conocimiento de la providencia, sino hasta cuando ya había pasado parte del término conferido para la realización de determinados actos, por lo que el ejercicio del derecho de contradicción se vio claramente vulnerado.

IV. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA SOLICITUD DE NULIDAD

En el presente caso resulta evidente que la señora Gladys Elena Rojas González está legitimada para proponer la nulidad de lo actuado en el trámite de este proceso ejecutivo, por cuanto, a partir de la indebida notificación que se le realizó respecto del auto que libró mandamiento de pago, se hizo palpable la vulneración directa y grave del derecho de contradicción, en la medida en que no se pudo interponer recurso de reposición en contra de esta providencia ni ejercer con normalidad y tiempo suficiente la facultad de proponer excepciones de mérito.

Para no incurrir en repeticiones innecesarias, me remito al acápite de anotaciones preliminares del presente escrito.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SOLICITUD

1. La notificación debió ser personal y directa

1.1. La notificación debió hacerse directamente a la demanda, mas no por interpuesta persona. Aunque suene obvio, para que la notificación a la señora Gladys Elena Rojas González se entendiera satisfecha debió hacerse a ella personalmente, de manera directa, pero no de forma indirecta, por interpuesta persona, al señor Juan Camilo Osorio Rojas. Y así este sea hijo de la demandada, no es su legítimo representante.

En efecto, es importante analizar y entender la razón de ser de la notificación personal, que se encuentra definida en el artículo 291 del Código General del Proceso y atiende a aquellos supuestos en los que se requiere poner en conocimiento de otra parte determinada actuación, lo cual debe realizarse de primera mano, es decir, que quien realiza la notificación debe asegurarse de que la persona que está siendo notificada efectivamente tenga contacto con la actuación, para que de ahí sí puedan desprenderse todas las facultades y consecuencias de tener conocimiento de la misma.

Respecto de la interpretación de esta forma de notificación, explica el doctrinante Jaime Azula Camacho que *“La notificación personal, como se infiere de la propia expresión, es la que se realiza **de forma directa** con quien debe surtirse, permitiéndole su lectura o, si no quiere o no puede, leyéndosela”* (resalto y subrayo)¹. En el mismo sentido, Jairo Parra Benítez expone que *“La notificación personal, es decir a la persona misma (por ende, notificación directa), procede en los casos indicados en el artículo 290 del Código General del Proceso”* (resalto y subrayo)².

Como dice la doctrina en los fragmentos citados, recuérdese que la notificación personal que se realiza bajo el artículo 291 del Código General del Proceso supone que al demandado, luego de una citación, se le entregue personalmente el expediente, o bien se le lea la respectiva providencia, asegurándose que el demandado conociera de primera mano y directamente del asunto, sin lugar a la más mínima duda.

A fin de cuentas, la notificación personal implica asegurarse de manera directa que la persona tenga conocimiento de la actuación, pues de ella se desprenden las consecuencias más importantes para el demandado. Y dicha razón de ser no se elimina ni aún estando en presencia de una notificación mediante medios electrónicos. Veamos:

1.2. La notificación por medios electrónicos también debe ser personal (no es una notificación por aviso). Si bien es cierto que desde antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, existían disposiciones que consagraban la posibilidad de realizar envío de notificaciones mediante mensaje de datos, esta adquirió su mayor trascendencia precisamente con la pandemia y la necesidad que tuvo el sistema judicial de adaptar la forma en que se ponen en conocimiento las actuaciones dentro de los procesos judiciales.

A pesar de que se cambiaron los medios en virtud de los cuales se realizan las notificaciones, pues se admitió la posibilidad de realizarlo vía mensaje datos, ello no se

¹ Jaime Azula Camacho, p. 197 en Manual de Derecho Procesal Tomo II, 2018, Editorial TEMIS S.A.

² Jorge Parra Benítez, p. 376 en Derecho Procesal Civil Segunda edición, 2021, Editorial TEMIS S.A.

trabajo en un cambio de la finalidad de la notificación, pues esta continúa representando aquel acto procesal mediante el cual se le pone en conocimiento de las partes determinada decisión de forma directa.

Ciertamente, la notificación por mensaje de datos es una forma de notificación personal, y no una notificación por aviso prevista en el 292 del Código General del Proceso, la cual requeriría una previa citación para notificación personal en el Juzgado.

1.2.1. La Ley 2213 exige que la notificación se dirija al correo electrónico del destinatario. Como consecuencia de lo anterior, para que la notificación personal se configure, la Ley 2213 de 2022 requiere que la dirección de correo electrónico a la que se envía el mensaje de datos sea del destinatario de la notificación. Así lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (resalto y subrayo).

En el mismo sentido, el inciso tercero del mismo artículo prevé:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del **destinatario al mensaje**” (Resalto y subrayo).*

Comoquiera que se trata de una notificación personal, véase que la Ley 2213 hace énfasis en que el mensaje debe recibirse en el correo electrónico del destinatario, pero no en el correo electrónico de alguien más. Este postulado es desarrollado también por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que examinó la exequibilidad del

Decreto 806 de 2020, hoy convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, donde planteó que:

“La notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario” (subrayo).

1.2.2. La Ley 2213 exige que el correo electrónico se utilice directamente por el **destinatario.** El correo electrónico en el que se recibe la notificación personal debe ser utilizado por la persona a notificar, como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al **utilizado** por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (resalto y subrayo).

Es preciso reparar en las palabras de la ley: no solo el correo debe ser del destinatario, sino que este debe utilizarlo.

1.2.3. La demandada no era titular del correo electrónico, ni lo utilizaba. En el presente caso, resulta ineludible destacar que la señora Galdys Elena Rojas González no tuvo conocimiento del auto que libró mandamiento de pago (providencia que pretendía notificarse), pues la dirección de correo electrónico kmilo-2890@hotmail.com, a la que Cooperan reportó el envío de la providencia, no es de la señora Gladys, sino que corresponde a un correo de carácter personal de su hijo Juan Camilo Osorio. Incluso,

como se dijo en el capítulo de los hechos, la señora Rojas González no tiene correo electrónico.

Adicionalmente, ese correo electrónico no es utilizado por la señora Gladys Elena Rojas González. Es más, según se dijo en el acápite de los hechos, ella no tiene computador, ni siquiera sabe usar uno.

De hecho, ni siquiera Juan Camilo Osorio utiliza con frecuencia el correo electrónico kmilo-2890@hotmail.com. De esta dirección nunca se ha dirigido un correo electrónico a Cooperan en nombre de Gladys Elena Rojas, ni siquiera en nombre personal de Juan Camilo Osorio.

2. Debido proceso y condiciones particulares de la demandada

2.1. La situación especial de la demanda. Conforme se expuso en el capítulo de los hechos, la demandada se ha formado y ha vivido en el campo, interactúa únicamente de forma física, con papeles impresos, reuniones presenciales, etc. Así se relacionaba siempre en sus negocios y, particularmente, con Cooperan. Incluso, la demandada no tiene correo electrónico, no tiene un computador, ni sabe manejarlo.

La parte demandante es consciente de lo anterior. En todos los años de relación entre las partes, mi representada nunca dirigió un solo correo electrónico a Cooperan. Por eso, la demandante debió enviar la citación para notificación personal física a la demandada, obrando de la misma manera que lo había hecho durante años. Era evidente que tratar de notificar a mi representada en un correo electrónico que a simple vista no le pertenece (mi representada se llama Gladys Elena y el correo es kmilo-2890@hotmail.com), resultaría en que la parte demandada no tendría un conocimiento oportuno de la existencia del proceso.

Probablemente, a causa de lo anterior, en el hecho séptimo de la demanda se manifestó que: *“Atendiendo la certificación expedida por mi poderdante, me permito informar bajo*

la gravedad del juramento que no contamos con correo electrónico, para la notificación del demandado” (subrayo).

2.2. La ley considera esas circunstancias especiales. La finalidad de la Ley 2213 de 2022 no fue forzar a todas las personas para que crearan correos electrónicos y se vieran obligados a adaptarse a la virtualidad. Antes bien, conociendo la realidad de nuestro país, especialmente la del campo y la de las personas mayores, la ley prevé que la virtualidad y el uso de las tecnologías de la información debe facilitar la publicidad y la intervención de las partes, pero jamás convertirse en una camisa de fuerza o en un obstáculo para que las partes ejerzan sus derechos.

Lo anterior resulta confirmado por el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente consagra:

“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos” (subrayo).

Evidentemente, casi cualquier persona mayor del campo en nuestro país tiene un conocido o un familiar con correo electrónico, lo que no permite equiparar a estas personas con otras que sí pueden acceder más fácilmente a una notificación por mensaje de datos, al estar en constante contacto con sus propios correos electrónicos. La ley no impone que las personas mayores del campo, de un lado, deban aprender a usar un computador y, de otro lado, deban conectarse a él casi que día de por medio, por ejemplo, en un café internet del pueblo. Tampoco se impone a algunos la carga de verificar las notificaciones de personas ajenas (precisamente, la notificación por correo electrónico es personal).

Por lo demás, nuestra legislación siempre ha respetado esas circunstancias especiales en el campo, por ejemplo, al prever que los agricultores no son comerciantes (numeral 4 del artículo 23 del Código de Comercio).

2.3. El principio de igualdad material de las partes. Todo lo anterior es consecuente con el principio de igualdad de las partes frente a la ley procesal. De acuerdo con este postulado del debido proceso, en desarrollo de los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución Política, el juez debe garantizar no solo la igualdad formal, sino la igualdad material de las partes procesales.

Dentro de todo proceso judicial, las partes deben tener idénticas posibilidades reales de intervención y el juez debe ser el principal garante de ello, como lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C - 345 de 2019:

“El principio de igualdad procesal supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso. Es decir, que la bilateralidad de audiencia impone un tratamiento igualitario a las partes en el que no puede negársele a una de ellas lo que se le concede a la otra. Corolario de lo anterior es que en un proceso debe existir simetría para las partes en sus oportunidades de ataque y defensa, en sus oportunidades probatorias, en sus oportunidades de alegación y en sus oportunidades de impugnación. En breve, la igualdad procesal hace referencia a la homogeneidad en las herramientas de persuasión que tienen las partes para convencer de sus pretensiones al tercero llamado a resolver su controversia” (subrayo).

De esa forma, si en el presente caso se avalara que la señora Gladys Elena Rojas González no tenga conocimiento del auto que libró mandamiento de pago y, aún así, se siguiera adelante con el proceso, se estaría pasando por alto la posibilidad material de intervención de una de las partes dentro del proceso.

2.4. Consecuencias de no decretar la nulidad. Teniendo en cuenta la garantía del debido proceso antes mencionado, si se decreta la nulidad por indebida notificación de la demandada en el presente proceso, no habría mayor inconveniente para el proceso mismo, puesto que sólo implicaría devolverse unos días para lograr el respeto del derecho de contradicción y ejercicio efectivo de las facultades reconocidas a partir de este.

En cambio, si se sigue adelante con el trámite del proceso sin primero sanear la existencia de este vicio, ello se traduciría en una gravísima afectación del debido proceso y, eventualmente, se resultaría condenando a una parte del proceso sin haber podido agotar todas las oportunidades de intervención que el ordenamiento le determina.

Respecto de este punto vale la pena destacar lo dicho por Hernando Devis Echandía sobre las notificaciones judiciales:

*“Y en materias civiles tiene este principio tanta importancia como en las penales, pues la defensa del patrimonio es tan necesaria como la de la propia vida. De él emanan dos consecuencias: la sentencia proferida en un juicio solo afecta a las personas que fueron parte en el mismo; y **debe ser citado el demandado de manera necesaria, para que concurra defender su causa.** Absurdo resultaría imponer pena o condena civil a quien no ha sido parte en el juicio en el que la sentencia se dicta”³ (subrayo).*

Así las cosas, en el presente proceso no resultaría plausible que la señora Gladys Elena Rojas González sea eventualmente condenada, cuando su derecho de defensa se hubiera visto evidentemente vulnerado al no haber podido interponer oportunamente el recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago y al haber debido presentar de forma repentina las excepciones de mérito.

³ Hernando Devis Echandía, p. 55 en *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, 1966. Editorial TEMIS S.A.

3. Interpretación garantista sobre la notificación por mensaje de datos

Hasta aquí se han expuesto argumentos suficientes, tanto en el numeral 1 como en el numeral 2, para declarar la nulidad. En cualquier caso, para ahondar en razones, a continuación se desarrollarán los prepuestos que permiten concluir que, yendo aún más allá, es necesario que la parte demandante acredite el acceso efectivo de la señora Gladys Elena Rojas González al mensaje de datos.

3.1. El inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para lograr el objetivo de la notificación personal mediante medios digitales, no basta con el envío ni la simple recepción del mensaje de datos por alguien (cualquier persona), pues se requiere que haya sido efectivamente recibido por el destinatario. En la misma medida, esa simple recepción por alguien (cualquier persona) tampoco puede ser interpretada como el origen del cómputo del término, puesto que es indispensable asegurarse de que la persona a notificar no solo reciba, sino que, además, tenga acceso al contenido del mensaje.

El inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 consagra expresamente que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (resalto y subrayo).

3.2. Necesidad de que el destinatario conozca efectivamente la providencia. Respecto de la notificación personal mediante mensaje de datos, la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, en la que se pronunció respecto de la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente, mediante la Ley 2213 de 2022), al evaluar el artículo 8°, estableció que:

“La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella” (Resalto y subrayo).

Así las cosas, la notificación personal que el Juzgado le ordenó realizar a Cooperan respecto de la señora Gladys Elena Rojas González no podría entenderse agotada solo con la acreditación del simple envío de un mensaje de datos, pues, para realmente cumplir con la finalidad de la figura, le corresponde acreditar la recepción y posibilidad de acceso al mismo por la señora Rojas González (no por cualquier persona).

3.3. Primacía del derecho sustancial sobre las formas. El artículo 11 del Código General del Proceso dispone:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”.

El Código no solo es claro en que la interpretación de las disposiciones procesales (como es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) debe estar permeada por la intención de lograr que las partes puedan ejercer los derechos que les son conferidos, sino que también es claro en que los formalismos no pueden superponerse al derecho sustancial y al debido proceso.

Pues bien, ya se ha demostrado que la “notificación” no cumple con los requisitos legales, puesto que no fue enviada al correo electrónico de mi representada, y no se

allegaron, como exige el artículo, comunicaciones allegadas a y por mi representada desde esa dirección electrónica (porque no existen). Si el Despacho no considerase que eso es suficiente, pues, debe preguntarse: que mi representada, alguna vez, hace varios años, hubiese anunciado una dirección electrónica para cumplir una exigencia puramente formal, ¿es suficiente para acreditar que ella tiene conocimiento efectivo y real de lo que allí se radique teniendo en cuenta sus condiciones personales?

La respuesta, evidentemente, es negativa. Lo contrario partiría de meros formalismos para negar a mi representada el ejercicio adecuado del derecho de defensa, situación inaceptable en los términos del artículo 11 del Código General del Proceso.

VI. PRUEBAS

Con el propósito de acreditar las afirmaciones de hecho realizadas en el presente escrito y que dan lugar a la materialización de un vicio de nulidad, solicito al Juzgado decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación:

1. Documentales

Aporto los siguientes documentos:

1.1. Declaración extrajuicio de la señora Gladys Elena Rojas González, en la que, entre otras cosas, manifiesta bajo juramento haberse enterado del correo de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo adelantado por Cooperan en su contra el 1° de septiembre de 2022, es decir, en una fecha posterior a la que se le entendió por notificada y comenzó cómputo de términos para el ejercicio del derecho de contradicción.

1.2. Imagen tomada directamente del perfil del correo electrónico kmilo-2890@hotmail.com, contiene la información respecto del titular de esta dirección de correo electrónica, que es el señor Juan Camilo Osorio.

2. Confesión

Téngase como una evidente confesión para la declaración de la presente nulidad lo manifestado por la parte demandante en el hecho séptimo de la demanda, según el cual:

“Atendiendo la certificación expedida por mi poderdante, me permito informar bajo la gravedad del juramento que no contamos con correo electrónico, para la notificación del demandado”.

3. Declaración de parte

Solicito al Despacho citar a la señora Gladys Elena Rojas González para que realice declaración de acuerdo con las preguntas que le formularé verbalmente, de acuerdo con los artículos 165 y 191, inciso final, del Código General del Proceso.

4. Testimonios

Respetuosamente, solicito al Despacho decretar el testimonio de las siguientes personas, quienes declararán sobre el desarrollo normal de los negocios entre los caficultores y Cooperan, detallando la forma en la que se realizaban los cobros mediante papeles físicos, la nula utilización de facturas electrónicas, la falta de correo electrónico en la celebración y ejecución de los negocios jurídicos, la recepción y el conocimiento del correo electrónico enviado por Cooperan para la notificación personal, el uso del correo kmilo-2890@hotmail.com, su titular, la ausencia de correo electrónico de la demanda, su desconocimiento en el manejo de computadores, la falta de un computador y, en general, sobre todo lo demás que les conste y que tenga que ver con la solicitud de nulidad:

4.1. Carlos Gilberto Osorio Betancur, identificado con C.C. 15.529.628, quien reside en el Condominio Altos del San Juan en Andes, Antioquia. No cuenta con correo electrónico.

4.2. Juan Camilo Osorio Rojas, identificado con C.C. 1.027884.164, quien reside en la Finca Las Picas, Vereda Las Picas, en Betania, Antioquia. Su correo electrónico kmilo-2890@hotmail.com.

5. Exhibición de documentos de parte de la Cooperativa de Caficultores de Andes LTDA.

De conformidad con el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito ordenar a Cooperan que exhiba los siguientes documentos que deberían hallarse en su poder:

5.1. Los correos electrónicos enviados y suscritos por la señora Gladys Elena Rojas González desde la dirección de correo electrónico kmilo-2890@hotmail.com a Cooperan, con el propósito de demostrar que ella nunca envió correos a Cooperan desde esta cuenta, ella no era titular de esta cuenta de correo y tampoco la usaba, así como que Cooperan y la señora Rojas González solo desarrollaban sus relaciones negociales de manera física.

5.2. Los correos enviados y suscritos por Juan Camilo desde la dirección de correo electrónico kmilo-2890@hotmail.com a Cooperan con el propósito de constatar que dicho correo electrónico ni siquiera era usado por el señor Juan Camilo Osorio.

VII. ANEXOS

Anexo al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de pruebas. El poder, así como el certificado de existencia y representación legal de Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., ya reposan en el expediente.

VIII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

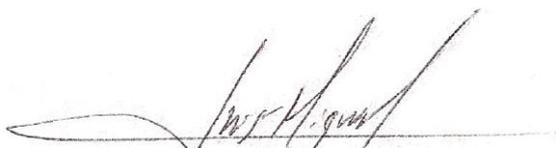
El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección electrónica tamayoasociados@tamayoasociados.com

IX. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto anteriormente y en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso que asiste a la parte que represento, particularmente su derecho de contradicción, muy respetuosamente, solicito al Despacho:

1. Declarar la nulidad de la notificación a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago.
2. De conformidad con el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, notificar por conducta concluyente a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, permitiéndose que los términos de ejecutoria y traslado de aquella providencia solo empiecen *“a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto”*⁴ que decrete la nulidad, de suerte que mi representada (I) pueda formular recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y (II) cuente con el término de ley completo para formular excepciones de mérito.

Atentamente,



Luis Miguel Gómez Gómez
C.C. 1.037.616.783 de Envigado
T.P. 268.790 del C.S. de la J.

⁴ Artículo 301, inciso final, del Código General del Proceso.



NOTARIA ÚNICA DE BETANIA

Doctora ANA CAROLINA OCAMPO GIRALDO
NOTARIA ÚNICA DE BETANIA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO BETANIA
DECLARACION JURAMENTADA
(Decreto 1557 1989) ## 61

Betania a los Primero (01) días del Mes de Septiembre 2022 La señora GLADYS ELENA ROJAS GONZALEZ C.C 43.282. 180. Recíbasele a su costa Declaración Extra-proceso, después devuélvasele.

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE BETANIA

En la fecha se presentó ante esta oficina, la persona arriba citada a efectos de rendir declaración de carácter civil, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1557 de 1.989. Con tal fin el suscrito Notario, le recibió el juramento de acuerdo con los Artículos 282 y 285 del Código de Procedimiento Penal y el 442 del Código Penal, previa su imposición, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su exposición a rendir a su favor.

1° Mi nombre es como quedo anotado, Me llamo como dije antes, soy hija de Isabel Y Carlos Enrique, nació en Andes (Ant), tengo 54 años, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Andes (Ant), Área Rural, Condominio ALTOS DEL SAN JUAN. Estado civil: casada con sociedad conyugal vigente, Ocupación: Comerciante.

2° Bajo la gravedad del juramento manifiesto que me entere de la admisión de una demanda que presenta LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES, en contra mía en un proceso de radicado 2022-88 apenas ayer 01 de Septiembre de 2.022

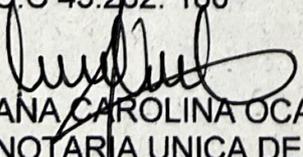
3° Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el correo electrónico kmilo-2890@hotmail.com, no es mío y no tengo acceso a él, y no tengo correo electrónico.

4° Bajo la gravedad del juramento manifiesto que mi hijo JUAN CAMILO OSORIO ROJAS C.C 1.027.884.164, dice que ese correo es de el y no lo usa.

La anterior declaración se realiza a petición de los interesados.

Leída que fue por el compareciente, la aprueba y estampa firma, por ante mí la suscrita Notaria de lo cual doy fe.


GLADYS ELENA ROJAS GONZALEZ
C.C 43.282. 180


ANA CAROLINA OCAMPO GIRALDO
NOTARIA UNICA DE BETANIA





Tu información



Cambiar contraseña
Seguridad

Personaliza tu cuenta con una foto. La foto de perfil aparecerá en las aplicaciones y dispositivos que usan tu cuenta de Microsoft.

Cambiar foto

Nombre completo

Juan Camilo Osorio Rojas

[Editar nombre](#)

Información de perfil

[Editar información de perfil](#)

Fecha de nacimiento

31/12/1990



País o región

Colombia



Relacionados [Direcciones de facturación y envío](#)

Información de cuenta

[Editar información de la cuenta](#)

Dirección de correo electrónico

kmilo-2890@hotmail.com

La dirección de correo electrónico que utiliza para iniciar sesión en su cuenta de Microsoft

Número de teléfono

Ninguno

Su número de teléfono se usa para iniciar sesión en su cuenta de Microsoft

[Preferencias de inicio de sesión](#) [Vincular el teléfono al equipo](#) [Cerrar cuenta](#)

Información del idioma

Comentarios